

PUBLICACIÓN RESPUESTAS ACLARATORIAS ANAHÍ ALANCAI, ILLARI KUSI Y ASOCIACIÓN “VETERANOS POR LA RAZA” C. ESTADO DE MALBECLAND

1. ¿Cuáles son las razones por las cuales se pueden archivar las investigaciones penales y que naturaleza jurídica tiene esta decisión?

En el caso concreto y en relación con los hechos narrados en el párrafo 29 del caso, se aplicaron las disposiciones siguientes del Código Procesal Penal de Malbecland:

Art. 123

Procederá el sobreseimiento libre:

- 1.º Cuando no existan indicios racionales de haberse perpetrado el hecho que hubiere dado motivo a la formación de la causa.
- 2.º Cuando el hecho no sea constitutivo de delito.
- 3.º Cuando aparezcan exentos de responsabilidad criminal los procesados como autores, cómplices o encubridores.

Art. 127

En el caso 3.º del artículo 123, se limitará el sobreseimiento a los autores, cómplices o encubridores que aparezcan indudablemente exentos de responsabilidad criminal, continuándose la causa respecto a los demás que no se hallen en igual caso.

2. Respecto de las colectividades que participan en la plataforma fáctica ¿Cómo están conformados y cuáles son las características que identifican a los integrantes tanto del pueblo Watsi y a los veteranos por la Raza?

Tanto el pueblo Watsi como la comunidad Wawa están suficientemente caracterizados conforme a lo dispuesto en los párrafos 15 a 18 del caso.

3. Si bien, en el párrafo 44 se indica que Illary alega que se le negó la posibilidad de interponer recursos ante el retiro de sus pinturas de la red Dixit, en el Estado de Malbecland, ¿existe algún recurso interno establecido contra la censura de obras intelectuales, o que garantice el derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas o artísticas?

El Código de Procedimiento Contencioso-Administrativo de Malbecland establece:

Artículo 2.

El orden jurisdiccional contencioso-administrativo conocerá de las cuestiones que se susciten en relación con:

- a) La protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, los elementos reglados y la determinación de las indemnizaciones que fueran procedentes, todo ello en relación con los actos del Gobierno o de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, cualquiera que fuese la naturaleza de dichos actos.
- b) Los contratos administrativos y los actos de preparación y adjudicación de los demás contratos sujetos a la legislación de contratación de las Administraciones públicas.
- c) Los actos y disposiciones de las Corporaciones de Derecho público, adoptados en el ejercicio de funciones públicas.
- d) Los actos administrativos de control o fiscalización dictados por la Administración concedente, respecto de los dictados por los concesionarios de los servicios públicos que impliquen el ejercicio de potestades administrativas conferidas a los mismos, así como los actos de los propios concesionarios cuando puedan ser recurridos directamente ante este orden jurisdiccional de conformidad con la legislación sectorial correspondiente.
- e) La responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, cualquiera que sea la naturaleza de la actividad o el tipo de relación de que derive, no pudiendo ser demandadas aquellas por este motivo ante los órdenes jurisdiccionales civil o social, aun cuando en la producción del daño concurren con particulares o cuenten con un seguro de responsabilidad.
- f) Las restantes materias que le atribuya expresamente una Ley.

En relación a los posibles recursos específicos en el marco de la LICEA, remitimos a los párrafos 19 y 20 de los hechos del caso (plataforma fáctica).

4. De los párrafos 24 y 25 se desprende que hubo comentarios y publicaciones que incitaban a la violencia y al odio contra la comunidad Wawa. Ante la animadversión en contra de dicha comunidad, además del llamado a la calma, ¿El Estado realizó alguna otra acción para mitigar los riesgos que se configuraron en contra de la comunidad o bajo ese contexto se aplicó alguna política sobre la igualdad de género?

Constan en los hechos del caso.

5. De acuerdo con el párrafo 19, la Ley 7/2019 de información, comunicación y expresión artística (LICEA) establece para las empresas titulares de medios digitales la asunción de un Código de conducta. Dicho código debía contemplar las medidas oportunas para controlar el equilibrio y respeto de los derechos de terceros por sus usuarios. ¿Que se establece en LICEA como “medidas oportunas”

para controlar el equilibrio y respeto de los derechos de terceros para sus usuarios?

“Medidas oportunas” es un concepto jurídico indeterminado, y como tal, evolutivo. Los hechos del caso ponen de manifiesto cómo se ha aplicado el concepto en la situación descrita en el asunto “Anahí Alancay, Illari Kusi y Asociación “Veteranos por la raza” c. Estado de Malbecland”.

6. De acuerdo con el párrafo 36, se señala que Anahí solicitó a la red Dixit que “fueran eliminadas las publicaciones que habían provocado la escalada de desorden social y violencia” a través de un epígrafe de “solicitudes, quejas y reclamaciones”. ¿Cuál es el procedimiento establecido por el Código de conducta de la red Dixit para dar trámite al epígrafe de “solicitudes, quejas y reclamaciones”?

De conformidad con la LICEA, eran posibles diversos procedimientos. La empresa KontraKorriente S.A. eligió tras la entrada en vigor de esta ley en 2019 un sistema de control a posteriori para las publicaciones aparecidas en la red Dixit, que se ponía en marcha previa presentación de una comunicación por el interesado si considera que una publicación restringe o afecta sus derechos. Dicho procedimiento fue descrito en el Código de Conducta de la red Dixit. En él se especificaba que la tramitación de dicha comunicación competía al Consejo de Administración de la empresa.

Con posterioridad a la Orden Ministerial de 25 de enero de 2021 (párrafo 38 del caso), la empresa KontraKorriente introdujo en el funcionamiento de la red Dixit un sistema de control y filtrado previo basado en inteligencia artificial para evitar la publicación de contenido de contenido xenófobo, racista, discriminatorio, o que incitaran a la violencia o al odio, en particular cuando la afectación se predicara de colectivos, cualquiera que fuera su elemento identificador.

7. Dentro del párrafo numero veintiseis (26) Se hace referencia al Observatorio contra el Odio, el Racismo y la Xenofobia, el cual no vuelve a ser mencionado a lo largo del caso hipotético, de esta forma, y teniendo en cuenta que el observatorio tiene el objetivo de investigar declaraciones racistas, xenófobas, y en general aquellas que puedan llegar a considerarse apología al odio, ¿Tomó acciones legales el observatorio, y de ser el caso, cuáles fueron estas para el monitoreo, análisis y apoyo a las víctimas como consecuencia de las diferentes declaraciones descritas en los hechos del caso por la asociación “Veteranos por la raza”?

El propio párrafo 26 determina cuáles son las condiciones de actuación del Observatorio.

8. En el párrafo veintinueve (29) se hace referencia a el rechazo del Tribunal de Malbecland a las demandas de revisión interpuestas por el archivo de las denuncias al existir carencia de hechos nuevos, ¿Qué requisitos tiene la procedencia del recurso de revisión y que otros recursos existen además de este frente a sentencias?

Conforma al Código Procesal Penal de Malbecland:

Artículo 134:

Contra los autos denegatorios de procesamiento, sólo se concederá a quien haya solicitado éstos el recurso de reforma, utilizándolo dentro de los tres días siguientes al de la notificación. Contra los autos denegatorios de la reforma así pretendida, no se podrá utilizar recurso de apelación ni ningún otro recurso.

Artículo 298:

1. Se podrá solicitar la revisión de las sentencia firmes en los casos siguientes:

a) Cuando haya sido condenada una persona en sentencia penal firme que haya valorado como prueba un documento o testimonio declarados después falsos, la confesión del encausado arrancada por violencia o coacción o cualquier otro hecho punible ejecutado por un tercero, siempre que tales extremos resulten declarados por sentencia firme en procedimiento penal seguido al efecto. No será exigible la sentencia condenatoria cuando el proceso penal iniciado a tal fin sea archivado por prescripción, rebeldía, fallecimiento del encausado u otra causa que no suponga una valoración de fondo.

b) Cuando haya recaído sentencia penal firme condenando por el delito de prevaricación a alguno de los magistrados o jueces intervinientes en virtud de alguna resolución recaída en el proceso en el que recayera la sentencia cuya revisión se pretende, sin la que el fallo hubiera sido distinto.

c) Cuando sobre el mismo hecho y encausado hayan recaído dos sentencias firmes.

d) Cuando después de la sentencia sobrevenga el conocimiento de hechos o elementos de prueba, que, de haber sido aportados, hubieran determinado la absolución o una condena menos grave.

e) Cuando, resuelta una cuestión prejudicial por un tribunal penal, se dicte con posterioridad sentencia firme por el tribunal no penal competente para la resolución de la cuestión que resulte contradictoria con la sentencia penal.